

Hoy mayo once (11) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio de la presente demanda en formato PDF en 5 folios al correo institucional del Juzgado el día veintiocho (28) de abril del año que avanza a las 16:01 horas; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00013-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRÓ PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADO:	WILSON FERNANDO VELOSA RUBIANO

Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra **Wilson Fernando Velosa Rubiano**, mayor de edad y residente en la vereda La Palma, finca Monte de Oro, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones de la demanda:

- 1.- Por la suma de **\$7.794.320,00** que corresponden al saldo insoluto de la **obligación No. 725015920220237** contenida en el **Título Valor Pagaré No. 015926100008930** de fecha 5 de abril de 2017, firmado y aceptado por el demandado.
- 1.1.- Por el valor **\$635.967,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el **título valor pagaré No. 015926100008930** causados desde el día 21 de abril de 2020 hasta el día 20 de octubre de 2020, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual.
- 1.2.- Por la suma de **\$89.327,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 21 de octubre de 2020 hasta 05 de febrero de 2021 fecha del diligenciamiento de los espacios en blanco del pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4.- Por la suma de **\$571.990,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.
- 2.- Por la suma de **\$994.525,00** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920237675 contenida en el **Título Valor Pagaré No. 015926100010080** de fecha 20 de abril de 2018, firmado y aceptado por el demandado.

2.1.- Por el valor **\$31.543,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100010080 causados desde el día 28 de abril de 2020 hasta el día 27 de agosto de 2020, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 5.16% puntos Efectiva Anual.

2.2.- Por la suma de **\$204.343,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 28 de agosto de 2020 hasta 05 de febrero de 2021 fecha del diligenciamiento de los espacios en blanco del pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.4.- Por la suma de **\$54.140,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

3.- Por la suma de **\$15.480.000.00** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920257530 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100011234 de fecha 31 de mayo de 2019, firmado y aceptado por el demandado.

3.1.- Por el valor **\$1.326.822,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100011234 causados desde el día 11 de junio de 2019 hasta el día 10 de abril de 2020, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 5.8% puntos Efectiva Anual.

3.2.- Por la suma de **\$5.474.444,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 11 de abril de 2020 hasta 05 de febrero de 2021 fecha del diligenciamiento de los espacios en blanco del pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.4.- Por la suma de **\$91.543,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

4.- Por la suma de **\$799.196.00** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 4866470211732177 contenida en el Título Valor Pagaré No. 4866470211732177 de fecha 5 de abril de 2017, firmado y aceptado por el demandado.

4.1.- Por el valor **\$94.093,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 4866470211732177 causados desde el día 4 de enero de 2020 hasta el día 21 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida

4.2.- Por la suma de **\$4.135,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 22 de enero de 2021 hasta 05 de febrero de 2021 fecha del diligenciamiento de los espacios en blanco del pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Que se condene al demandado **WILSON FERNANDO VELOSA RUBIANO** a pagar las costas y gastos de esta ejecución.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio reúne los requisitos exigidos por auto del 21 de abril del presente año y es presentado dentro del término allí indicado, en consecuencia; la demanda ejecutiva de mínima y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por el reclamado **Wilson Fernando Velosa Rubiano**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1'056.613.133** y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los **pagarés N° 015926100008930; 015926100010080; 015926100011234 y 4866470211732177**, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutado y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por sí solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indenes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *“...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra el ciudadano Wilson Fernando Velosa Rubiano, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'056.613.133 y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por el ejecutado:

PRIMERO: Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$7'794.320,00) moneda legal y corriente correspondiente al capital insoluto, contenidos en el título valor-pagaré No. 015926100008930.

SEGUNDO: Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$635.967,00) moneda legal y corriente por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100008930, a la tasa de interés del D.T.F. + 7 puntos efectiva anual causados desde el 21 de abril de 2020 hasta el 20 de octubre de 2020.

TERCERO: Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$89.327,00) moneda legal y corriente correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 21 de octubre de 2020, hasta el 5 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 6 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$571.990,00) moneda legal y corriente; en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por el ejecutado en el referido pagaré.

SEXTO: Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (994.525,00) moneda legal y corriente correspondiente al capital insoluto contenidos en el título valor-pagaré No. 015926100010080.

SÉPTIMO: Por la suma de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$31.543) moneda legal y corriente; correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100010080, a la tasa de interés del D.T.F. + 5.16% puntos efectiva anual causados desde el 28 de abril de 2020, hasta el 27 de agosto de 2020.

OCTAVO: Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$204.343,00) moneda legal y corriente correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100010080, causados desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 5 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

NOVENO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 6 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

DÉCIMO: Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$54.140) moneda legal y corriente, por otros conceptos suscritos y aceptados por el ejecutado en el referido pagaré No. 015926100010080

UNDÉCIMO: Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$15'480.00,oo)** moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto, contenidos en el título valor-pagaré No. 015926100011234.

DUODÉCIMO: Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1'326.822,oo)** moneda legal y corriente por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100011234, a la tasa de interés del D.T.F. + 5.8% puntos efectiva anual causados desde el 11 de junio de 2019 hasta el 10 de abril de 2020.

DÉCIMO TERCERO: Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5'474.444,oo)** correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 11 de abril de 2020, hasta el 5 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

DÉCIMO CUARTO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 6 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

DÉCIMO QUINTO: Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$91.543,oo)** moneda legal y corriente; en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por el ejecutado en el referido pagaré.

DÉCIMO SEXTO: Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$799.196,oo)** moneda legal y corriente, correspondientes al saldo insoluto contenido y estipulado en la obligación N° 4866470211732177, aportado como título valor.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$94.093,oo)** moneda legal y corriente, por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 4866470211732177, liquidados a la tasa de interés bancario permitida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia, causados desde el 4 de enero de 2020, hasta el 21 de enero de 2021.

DÉCIMO OCTAVO: Por la suma de **CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.135,oo)** de intereses moratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 4866470211732177, causados desde el 22 de enero de 2021 hasta el 5 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

DÉCIMO NOVENO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 6 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

VIGÉSIMO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

VIGÉSIMO TERCERO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al **Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J;** como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 020 FIJADO HOY 13-05-2.021 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**

j01U E. J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 274cb2c6572991095e61a939b5b717e8318c7e03839531372fc85c6d84c7d224
Documento generado en 12/05/2021 05:41:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>